

Mi Sra D. Maria Maria.

Madrid 23 de Mayo de 1767.

Mi Sra. mia y de todo mi aprecio. En contestacion a la de Vm. de 16 dice que el haber a Vm. pagado anteriormente los rebatos caidos del concurso no adquiere dno. para que en el dia se la paguen tambien por quanto lo hicieron como a Madre tutora y curadora de un hijo acreditandolo asi con documentos, y tal vez si quisiera se hubiese mencionado de tener mas hijos e hijas, y que amiguando los tubiese exian siempre de menor edad quando lo hera el mayor en que recaya el Mayoralgo; mas como en la informacion que se ha presentado se hace referencia de una hija casada y que por consiguiente a Salud de la tutela dicen muy bien que no puede pagar a Vm. por entero los delegados.

Si en concepto de viudado o como tutora de solo el porche- dor del Mayoralgo se hubiese a Vm. pagado entonces, en el dia dirian tambien que el credito no era sobre sus viudados y que para la percepcion habia persona que representase por la actual porchedora, y que es lo que quisiera Monton segun anda indagando.

Si Vm. no quiere mezclarse con el, se podria pedir la que corresponde a Vm. por la herencia de un difunto hijo, y la de la hija soltera que se manifiesta, visto tutado. interim no tome tutado que son dos terceras partes, y que Monton por el solo sostiene su parte, quando Vm. no le combengan.

No tengo tiempo para mas, y ofreciendole una opinion mas. Vm. quanto guste a este le alo. D. L. C. O.
Domingo de Rubian Quinonez

7

Anni 1740 Maria Theresia
Gric. Div. m. a. 3

Storia.

Beasam.

Mi. D. Maria Maria.

7

Madrid 29 de Octubre de 1807.

Mi. Ma. mia y de todo mi agrado. Sin tiempo venir la favorable
del Vn. de B. En la instrucion que se me remite para el del Concurso
del Monasterio, el qual no para de una mera instrucion, sino que en auto
pueda hacer fuerza ninguna aunque se presente en cuerpo y alma como
Vn. nullo previene; y para mas acerto se ha de ver en conformidad al mismo
Defensor del Concurso el Celo que podria tener este papel presentado en
juicio y me ha respondido que ninguno mas que el de las costas, y po-
ner de por condicion la cosa. Esto asi lo que conviene es para que pueda
producir efecto, que acredite Vn. con testimonios quanto en el expone, en
razon de los creditos contra D. Miguel foret de Haro, Montano he ho se
todos sus bienes y paga de algunos de aquellos, y lo que faltasen en el dia.

El Defensor del Concurso ni el Concurso no se niegan a pagarlo, y solo
si tratar de pagar a quien legítimamente corresponde. En la informacion
que Vn. Remite se hace mencion de una hija casada y por lo siguiente
fuerza de tutela; y esta es la razon porque adhiere que no correspon-
de a Vn. el todo, interim no se le haga en con testimonios lo que Vn.
sienta en la razon que remite, y que hasta tanto que se reintegre
los acreedores de su Arrelo no pueden entrar sus mitas a pedir Vn.
nada.

Para esto no crea Vn. haya sido diligencia alguna por parte de
Monzon, ni creo tenga noticia del estado de este Expediente que se
halla en el dia en mi poder para responder al traslado luego que
me Remita Vn. los documentos. Solo si se g. se hace tiempo andu-
beron haciendo diligencias p. averiguar de si correspondia o no

este Redio á Ninuato, para libre de un caso particular que tambien
preguntas el Espiritu lo que de Dios goce, y si le que las contento que
no lo sabia.

Em vista de todo se servira Vm. dispor lo que tenga por
conveniente mandando quanto quise a este n.º of.º
Lra.ª L. P. B.

Amos de Tubia Inuiet

Respueta para el Agente

Mui. Lor. Recibi su ultima de unid
y enterada de quanto me dice, me hago
de las dificultades, q. e ponen para el pago
los Administradores del Concurso.
e certificando ser la

Creia yo q. justificando ser la
única heredera de mi hijo como lo acre-
ditaba por la informacion, me bastaria
porq. la ultima paga del crédito se
hicieron a mi hijo, y a mi en su nom-
bre como Madre, tutora hasta su muerte.
En esto devia una ingratitud porq. y una
impertinencia del Defensor de Concurso
decir q. tengo otra hija, y ponerme en el
caso de q. se trata de heredar a D. Miguel
Jose. Supuesto q. no se niegan en
quieren a q. se

Supuesto q. no se niegan el
el Concurso a pagar, y solo quieren aq. se
debe legitimamente. Si ante pagaron
a mi hijo, deven ahora pagarme a mi q.

ser su heredera.

Embíe á usted aquella instrucción para q.^e estuviere enterado en este asunto y no para otro fin.

Si lo q.^e llevo expuesto no alcanzan para q.^e enviemos á Sr. Sebastian, y tratase con mi Yerno Monzon sobre este asunto, y avisare á usted lo q.^e hemos pensado.

Y lo q.^e ocurre decir á usted en respuesta á su última carta, quedo con deseos de servirle. T. de T.

7

Mui Señora mia, y de mi mayor atención; He recibido con todo aprecio su última de usted, y los dos capones con el fardel de reberbero. Doy á usted las mas expresivas gracias por su fineza. He visto las dos cartas del Agente y el escrito del Defensor del Concurso; por ellas infiero q.^e se ha entrometido el Apoderado del Sr. Monzon, y ha hecho algunas peticiones q.^e solo servirán para confundir la cosa y no verificarse la cobranza.

El dictamen de Sastanaga es muy fundado y pone fuera de duda q.^e el credito no es del vinculo, sino libre y bajo este concepto corresponde á la testamentaria de mi suegro Dr. Miguel Jose de Olaso.

Su intencion de usted era buena y sana, y no la dexan poner en execucion. Hemos hablado largamente los dos hermanos sobre el asunto, y he dispuesto las advertencias adjuntas por si gusta remitirlas al Agente q.^e por ver

nuevo, y ser lecho antes esta ignorante de ello,
segun el tenor de su ultima carta.

Hija y nieto estan con buena salud,
y aplicados a sus tareas. Han hecho en el
seminario la novedad de quitar la filosofia y
Matematicas para los Externos aunque sean
hijos del pueblo. Con esta providencia queda privado
del estudio de Matematicas D. Jose su nieto, q.
se aplica a otras cosas.

Devuelvo a usted las dos cartas del
Asistente, el escrito del Defensor del Concilio, y
el dictamen de S. Juan de los Rios de cuando me mande
como a su mayor obligado C. p. Miguel de Irujo
Vergara Octubre 13
1807

tena
23

para D. Maria Abavia

Mi Sra D. Maria Maria.

Madrid 5 de octubre de 1787.

Mi Sra

miya y de todo mi agrado. Acompaña copia
de la expresión que hace en esta de los documentos presentados al
defensor del concurso de Menéndez, en la que niega correspondencia
al Sr. el todo del crédito y solo si la mitad en representación de la
herencia de mi hijo que no deja de fundarse y solo podrá verse
teniendo en cuenta los intereses venidos hasta el día del fallecimiento de
su difunto marido el Sr. D. Miguel Josef y Blasco como gananciales,
y á la parte en representación de mi hijo, siendo la otra
cuarta para la Sra. D. Maria Blasco (esto es en el caso de no
tener mas hijos hasta el día del fallecimiento de su Sr. D. Miguel
Josef y mitad de lo deengado con posterioridad para sus ali-
quidación combendría que viniera en una fee y memento del
citado Sr. marido.

Esto así me dirá Sr. también si quiere que la pretensión de
cuya de la parte que la corresponde, o si quita la mitad con lo que
corresponde también a Sr. mi hijo para cuyo caso tendría que venir
poder así saber, y cuando no que duran por medio de un apoderado
que anda indagando de el mismo crédito, y en lugar de hoy para mas
quedar á la disposición de Sr. este fué ap. de Sr. D. J. B. B.

Don Domingo de Urbina Aguirre

7

Ami S^{ra} D^{re} Maria de Maria
G^{ra}. Dias m. S. S.

Victoria.

Beasain.



Mi S^{ra} D^a Maria Thia.⁷

Madrid 2 de Julio de 1807.

Muy S^{ra} D^a Thia. he recibido mi aprecio. Con la favorida de V^{ra}.
fha. 26 del proximo pasado he recibido el Poder General y fee
verda esta era muy enunada pero que los excusados por documentas
dintas o por ignorancia acen de estas pues no hace mas fee mas
tanta como el Poder que esta con la fha. reciente y solamente
sirbe para quando el poder es de fha. de año anterior) enorita
del que he presentado las minutas. Alisando los libramientos
de los juros en los que al mismo tiempo he visto que estan pa-
gados el año de 1802. pues aunque es cierto que han estado sus-
pensos todas aquellas que no andubieron vigilantes o lacaion
tando los libramientos por alguna temporalidad los han ido pa-
gando poco a poco y en el día estan pagados todos los juros del
802. en los que no creo estubiere comprendido D. Pedro Ignacio de
Armenandarez, sino que quisio balere de este protesto, pues que
hablando con el varias veces sobre los atrasos nunca le he oyo que
estubiere ninguno y si lo contrario. Si hasta ahora no le ha
D^{ra}. V^{ra}. nada sobre la liberacion y no le heca V^{ra}. algo con mano
excusándole una carta diciendo habiendo V^{ra}. que han pagado
los atrasos del año de 1802. y que espera los libre, nada de
la casa de el, y pudiesen. Tare por muy sensible de que

nola haya pegado en mas.

Del Recurso de Monesterio se ha comunicado traslado
al Defensor del Comuno, ^{con} quien ando tratando para que lo
eche a la menor brevedad, y qued con el cuidado habian
por resultar.

El dia 24 de este hay junta de Alcaldes de la Compania
de Filipinas, a la que asisti el Alcalde de Manila, y abranse lo que
se acordare. y en el entretanto, y siempre queda a la disposicion
de Vn. Este fu. en at. leg. de Vn. a L. P. B.

Don Domingo de Labrador y Guzman
D L Q

Mi^{ra} D^{na} Maria Abaia

Madrid 18 de junio del 1807.

Mi^{ra} D^{na} mia y todo mi aprecio. Incontenencia al
vencida de la. Jha. 12. dice que en este dia he presentado los docu-
mentos que en ella me remitia con el conducente Edicto en
el oficio donde se halla Radica el Concurso solicitando se
manden pagar todos los atrasos e igualen con todos los de-
aerhedores. Los bienes de este Concurso consisten en Rentas de
jurros que no estan pagados mas que hasta fin de Diciembre
del 1802. que si hasta quando podran pagar los atrasos el dia
22 de este mes salda la Orden para pagar los jurros del 1803, y
en poniendose en el dia corriente. Jha. No. Ano del 1802. luego
habienidamente conforme seayan pagando los jurros de
van cobrando los peditos del Concurso.

No es poca la fortuna que nota cosa a un. algunos r. l.
Pedro Amendavia que tal vez sea un. la unica pues en
pobre hombre no se sabe donde ha hecho tanto dinero por
ademas de lo que le deya su padre se halla en el Anubito de
mas de docientos mil reales sin que haya ninguna esperan-
za de cobrar de el un cuarto y el motivo que tubo en mi an-
terior para decir que con el no queria tener ningun am-
...

que por el exemplar que tengo de un credito de docemil de-
cientos y mas reales de oro interestado, que abusando de la
confianza que de él havian hecho infinitos que habian conuido
contra padre ha dado tan mala cuenta, aunque sepa donde
haya podido gastar tanto dinero en tan poco tiempo.

En quanto al obsequio me dice Vm. Vniversaria para
todos los demas asuntos que quite ponerlos amilargo de cargo
que puede remitir uno general para obviar molestias y
gastos, pues siempre que haya que acreditarlo en
qualquiera parte de hace sacando de él un testimonio.

Queda á la disposicion de Vm. para quanto
quite mandar este dia 20. de Mayo. D. G. L. P. B.

Don Domingo de Tudicia Aguirre

1
Mi gra. mia. y. Unum. ^{or} benexacion. El Portador
Esta, que es dize a quien estimo, tiene con ella
Noble Villa la deficiencia que entendia Vm. Ella ca-
ta adjunta, que escivo a V. Herm. por la comisionada
Ala misma Villa y aunque espero que ese Cavallero
lleando su voluntad y justificacion, hara quanto pueda
por favorecerme en la pretension que le hago; no
obstante siendo poderosa la mediacion Vm. la ha-
go se interese con su merced, a fin a que por el medio
pacifico y cristiano que se inspira, se corte y acabe,
sin disputas y disgustos este negocio y no dudo que
Vm. como acostumbrada contribuya con el influjo
y fuerza de que estoy bien persuadido.
Haze dias que escivi a Vm. sobre nra comp. a
embiaando la M. Cedula que ha valido que supongo la
abra recibida Vm. a quien talida con la atencion
que siempre suana paup. ta y ambon al. Sen. sin ol-
vidarnos. El señorito, q. me alegare se divierte con
las funciones las tantas q. segun la fama debieron ser
especiales, y se repite como siempre ala d. p. en Vm. hi
at. fow. do. at. f. leg. ser. 2. B. S. P.

Junio 23.
951

Mi gra. Maria C. Abacia.

Juan de la Cruz
Salazar

He visto y reconocido con la detención y escrupulosidad
que me ha sido posible el Contrato Matrimonial del Señor
D. Miguel de Bilibari, y D.ª Señora Maria de Murua y Pabilla,
con la fundación del Mayoralgo de Bilibari que corresponde
y opino en vista de todo que el crédito de quarenta mil
de plata de lle corresponde a D. Miguel Beler de Bilibari
contra D. Domingo Tentacion y Vn. El Conueno del Señor
Marques de Monasterio es libre; de manera que no se ha
de tener por parte vinculada ninguno del Mayoralgo
a saber de la, de Azabal ni Bilibari; En la cual Matrimo
nial otorgada en la villa de Vergara el año pasado de mil e
recientos cincuenta y ocho ante Lorenzo de Narazare
fieren con interinidad los Mayoralgos y Vn. correspon
dientes a los Señores D. Miguel de la, y D.ª Maria de Bili
ria, y entre los correspondientes al de Bilibari se coloca el
crédito del enunciado de quarenta mil si o bien carece
de la expresión de libre o vinculado que heca / Cgla. para
quitar toda duda en quanto a él; pero debo notar que el dicho
manera con que esta hecha la relación de la finca de aquel
Mayoralgo se a crédito por los poseedores que cho Crédito
estaba vinculado. En el contrato Matrimonial celebrado
en el año pasado de mil recientos veinte y uno ante Juan
Mig. de la, que fue de la villa, y en el que se fundó
aprovecho la mayor considerable parte del Mayoralgo de Bilibari
por los Señores D. Miguel Beler de Bilibari, y D.ª Maria de la

Elas, reexpresar que parte de los bienes con que se meforada
por elos a D. Miguel Alibari das vilino, con motivo
de Maximino con D. Anton Maria de Munua quedaria
vinculado y parte libre y despues esta nota se pone con repasa
cion la lista de los bienes que se vinculan; en la qual aung,
se refieren y colosean señalada y especificamente varias can
ceros, Mañan y otro efectos nove encuentra dho credito, y
sobre este silencio que forma una prueba auto notable a
favor de la calidad de libre en dho credito se halla tambien
otra menor equiboca y es la expresion de Entre los
bienes que se dan vinculados puesta al final de los bienes que se
incluieren en la lista de los llamados bienes de Mayorazgo para
viendo tambien en seguida que ponian con distincion y que
daban en dote y asi grabamen el vinculo lo viene, seguen
tes, en cui clar se tampoco se halla dho credito; remanend
que se advierte un reprehensible descuido en puntos de vital
la naturalera y caracter de libre a vinculado con que en
lo sucesivo havia de regirse y gozarse aquel. Record
do este hecho que son los que deven tenerse de la vida para
colber con el dicho acierto sobre la vida de los de la
idad con que el expresado credito acordado en la vincula
cion de Alibari, sentare en primer lugar que qualque
ra propiedad si hacienda Vaz se reputa libre respecta a
emagenacion, y fuera el vinculo entretanto que por una
prueba clara o congetura apoiada en circunstancias legales
se justifique estar vinculada, por que la qualidad natural
de quantas propiedades circulan en el Comercio humano

el de ser libre enagenable y propia. La division de qual
quiera de los de libre no; bien que fuera de este prin
cipo generalmente hablando y bastante p. de tener la duda
se ofrece la presumpcion bienmente que trae consigo y el
silencio en poner dho credito entre los bienes vinculados de
Mayorazgo de Alibari, ya tambien el expresar como antes
tengo notado al pie de los que se señalaban para vinculados
entre los bienes que se dan vinculados significando que
el animo y voluntad de los fundadores de la expresada linia
cion se ceñia y limitaba a incluir en ella las propieda
des y efectos especificados en aquella lista. En segundo lugar
deberase que la calidad y circunstancias de credito tampo
co eran muy propias p. vincularle ya haver querido hu
bieran prevenido los fundadores el modo con que pagado aquel
havia de invertirse en valor en la compra de otra propiedad
mas dispuesta a entrar y conservarse en el vinculo, lo que
tampoco se executó e induce bastante congetura para per
nabirse que no se pensó en vincularle. A los ciento
solsos meliori el mi estudio en tolos a doce de Julio
En mil setecientos noventa y siete de Viz. D. Juan
Prudencio Chastanaga

El libramiento contra los bienes del Marqués de Mongrovejo
no fue a favor de D. Miguel Ignacio de Olaso marido de
D.ª Maria de Abavia. Este caballero murió antes de heredar
a su Padre, q. le sobrevivieron sus hijos D.ª de D.ª Maria y D.ª An-
gela nada le heredaron.

El libramiento fue a favor de D.ª Miguel Jose de Olaso
Padre de D. Miguel Ignacio: por consiguiente el crédito e pertene-
ciente a D.ª Miguel Jose q. estuvo percibiendo renta a muerte
y después de su muerte su herencia testamentaria, le hizo
deudor de todos sus bienes y repartaban mas deudas q. credi-
tos. Con todo su nuera D.ª Maria Abavia q. quedó tutora de
los tres hijos D.ª Jose, D.ª Maria, y D.ª Angela como madre, admiti-
viendo los bienes del inventario, y testamentaria de D.ª Miguel Jose.

Después de consuegro con mucha parte de los acreedores pagando
la parte de su haber, y ofreciendo lo que se le debia de ver-
ficar algunas cobranzas q. habian quedado a favor de D.ª
Mig. Jose. Entre los creditos se dudaba si entraria en favor
de la testamentaria de D.ª Miguel Jose el libramiento contra
el Marqués de Mongrovejo. El motivo de dudarlo era q. algunos
decian pertenecia al Vinculo hasta q. vista las fundaciones
de los Vinculos de la casa de Olaso se ha reconocido, q. no
pertenecia al Vinculo.

En este estado corrian las cosas, murió en este
intermedio el Primogenito de la casa de Olaso D.ª Jose Olaso
hijo de D.ª Maria Abavia quedando esta heredera en un todo.

D.ª Maria Olaso casada con D.ª Pedro Montan heredo por muerte de su
hermano los Vinculos de la casa de Olaso, pero no los libes, su Padre
y los tres: D.ª de su abuelo D.ª Miguel Jose estan en inventario

ning. pueda esperar nada de ellos, porque no alcanzan para
pagar las deudas.

Supuesto este hecho ha padecido mucha equi-
vocation el Decisor del Concurso en q. alaba en favor de
los derechos de D.ª Maria Olaso hija de D.ª Maria Abavia,
igual derecho tiene la otra hija D.ª Brigida q. vive y nada
pide ni D.ª Maria Abavia pide para si, mas para dar cum-
plimiento a la obligacion de su sugro.

En el rubrico pagamento q. se hizo por el Admini-
trador del Concurso en el concepto q. era credito del Virre-
re pasc a D.ª Jose Olaso, i a su Madre como tutora y curadora
de su hijo. Ha muerto este, ha heredado su Madre, han paga-
do 16 años, y no es regular q. en el concurso se niegue a
pagar con pretexto de q. D.ª Maria Abavia tiene otros hijos.
Es muy cierto, q. tiene otros hijos, pero el pasc de su le-
gitima y haber como Madre tutora, y curadora q.
ha sido por muchos años, le corresponde a ella ning. de-
mejor en esto el Decisor del Concurso.

Carazo de Srta. Dofina judicial del Concurso formado
alor vienes de los Marqueses de Monasterio Dgo. Qued. Ma-
ria Maria, Viuda q. vive sea de D.ª Miguel Ignacio de
Olaso, ha acudido al Juzgado, en concepto de herederos
haciendo presentacion de un libram.º de 2349 lros mas
expedido en 1756, a favor de D.ª Miguel Ignacio
contra el depositario de los vienes del Concurso para su
pago en el lugar q. corresponde al Credito de donde es
procedente y solicitando q. por el actual administrador
del mismo concurso se le paguen todos los atrasos, igualan-
dola con los demas acredores de su clase y habiendo come-
nicado traslado a esta pretension, en su via, debome-
nifestar al Juzgado; lo primero ~~lo primero~~ q. no esta
comprobad q. elatado D.ª Jose Maria de Olaso fuese tal
y unico heredero del D.ª Mig. Ignacio: p. q. p. muere
ate, pudiere pertenecale integram. el expreso credito
y ahora por la via de administracion. Lo segundo q. antes
bien por el extremo contrario de la justificacion pre-
sentada por la D.ª Maria p. acreditar la sucesion
de su hijo abate el dena, nullis q. se temen

por lo menos tiene una Hermana a la q.^a debe
sentenciale necessariam.^{te} la mitad del indicado cas-
dito, como herencia de padre Comun. Y lo tercero
q.^a caminando bajo este irrevocable supuesto, q.^a
debe demandar el pago de la mitad del indicado
credito, parece me dha Hermana y su lra D.^a Ma-
ria q.^a no acredita la representacion legitima
q.^a debiera tener aquella. En estos terminos es evidente
q.^a hasta ahora no tiene acreditada en mano al-
guna dha D.^a Maria su personalidad y accion
p.^a poder pretender el pago de atrasos referidos; y
por lo tanto.

A V. S. Sup.^{co} se sirva desestimar a lo menos por aho-
ra la pretension de la misma D.^a Maria Maria
previendola q.^a acredite en forma de todos los extre-
mos indicados, en cuya vista proponere lo q.^a sea con-
ducente y mas Confeirme a justicia q.^a pido para dha
Lic.^{da} D.^a Josef Maria Moreno-Larrazo de Soto-
Auto? traslado al apoderado a D.^a M.^a Maria. El l.^o ex
D.^a Antonio Alcalde Gallano del Consejo de la M.^a
Alcalde en mi Real Casa y Corte, lo mando y ru-
brico en Madrid a dos de Octubre de mil ochocien-
tos siete. Carlos Rodriguez de Moya